

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500420200023901
Demandante	JOSE MANUEL MARTINEZ REALES
Demandados	COLPENSIONES
Asunto	Apelación y consulta sentencia 06-10-2021
Juzgado	CUARTO LABORAL CIRCUITO
Tema	Retroactivo e intereses moratorios Art. 141 ley 100

APROBADO POR ACTA No. 175 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022

Hoy, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados el Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y como ponente Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, proceden a resolver la apelación formuladas por las partes y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad el 6 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario promovido por **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ REALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** Radicado **66001310500420200023901**.

Seguidamente se profiere la decisión por escrito, aprobada por esta sala conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 139

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ REALES, demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, solicitando como pretensión principal, se reconozca el retroactivo desde el **13 de marzo de 2014** hasta el **13 de abril de 2016**, además de los intereses moratorios desde los cuatro (4) meses posteriores a la reclamación de la indemnización sustitutiva de pensión. Y, como subsidiaria, se condene al pago de los intereses de mora del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 16-04-2019 hasta que se hizo efectivo el pago. De otro lado, se solicitaron las costas del proceso.

Hechos

Se relata que José Manuel Martínez Reales nació el 15 de marzo de 1954; el 5-septiembre-2014 solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de

vejez, la cual se le negó por resolución GNR69710 del 2015 teniendo en cuenta 878 semanas. Agrega, que reiteró dicha petición el 16-03-2016 siéndole reconocida la indemnización sustitutiva por Resolución GNR 116488 de fecha 25 de abril de 2016 por valor de \$37.383.597, teniendo en cuenta 887 semanas con último ciclo de cotización el 07-2010.

Comenta que el 25 de octubre del 2018 elevó ante COLPENSIONES solicitud de corrección de historia laboral., siendo resuelta mediante escrito del 23 de enero de 2019, en donde se informó que debido a las inconsistencias de “HOMÓNIMOS”; se debía anexar documentación que acreditara que los periodos solicitados le correspondían al señor MARTINEZ REALES, en tanto que el 21 de febrero de 2019, la demandada informó que se estaban adelantando las gestiones necesarias para verificar la pertenencia de los aportes solicitados.

Mediante radicado 2019_1581777, la entidad realiza entrega de historia laboral tradicional en donde reporta los periodos solicitados a corregir con la observación “Novedades no correlacionadas”.

El 16 de abril de 2019 mediante radicado 2019_5138701 el actor elevó solicitud de reconocimiento de pensión mensual vitalicia de vejez y, con radicado 2019_6094463 del 10 de mayo de 2019, se anexó a Colpensiones toda la documentación que corroboraba que los aportes solicitados correspondían a tiempo cotizado, obteniendo respuesta de Colpensiones mediante oficio 2019_6224905 del 10 de junio de 2019, donde se informa que se ejecutaron todos los procesos de corrección y actualización, y por lo tanto los periodos se encontraban acreditados de forma correcta en la historia laboral del señor Martínez Reales.

Por resolución SUB-253567 del 16 de septiembre de 2019, Colpensiones negó la solicitud pensional radicada el 16 de abril de 2019, siendo el motivo las inconsistencias de homónimos, las cuales previamente había afirmado ya se había subsanado.

Con No. 2019_12665759, se radicó recurso de reposición en donde se solicitó dar validez a la historia laboral expedida por Colpensiones, y en consecuencia reconocer la pensión mensual vitalicia de vejez.

Con resolución SUB-313724, Colpensiones refiere que se acredita un total de 1080 semanas, y en consecuencia repone la Resolución SUB-253567 para reconocer la pensión de vejez desde el 14 de abril de 2016, lo anterior puesto que declaró prescrito el retroactivo desde el 13 de marzo de 2014 hasta el 13 de abril de 2016. Dicha prestación se reconoció con un monto inicial de \$2.269.261, sobre 13 mesadas e incluido en la nómina de enero de 2020.

El 6 de marzo de 2020 el actor solicitó a Colpensiones el retroactivo pensional desde el 13 de marzo de 2014 hasta el 13 de abril de 2016, así como los intereses de mora por el retardo en el reconocimiento de la pensión de vejez. Luego, por Resolución SUB111657 del 21 de mayo de 2020, Colpensiones negó tanto el retroactivo pensional solicitado como los intereses de mora.

La demanda fue presentada el 1 de octubre de 2020, siendo admitida por auto del 11 de diciembre de 2020.

Posición de la demandada.

Colpensiones se opuso a lo pretendido, indicando que al 13-03-2014 y al 16-03-2016 el demandante no acreditaba requisitos para la indemnización sustitutiva, ni para la pensión de vejez, sin que esa data pueda interrumpir la prescripción. En lo demás, refirió que Colpensiones siempre actuó conforme a los parámetros legales. Como excepciones formula **inexistencia de la obligación, buena fe, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, prescripción.**

II. SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

La Jueza Cuarta Laboral del Circuito mediante fallo del 6 de octubre de 2021, dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR que JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ REALES es titular del derecho a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del **16 de agosto de 2019** y el **31 de diciembre del mismo año**, sobre las mesadas pensionales causadas y no pagadas, conforme a las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que reconozca y pague a favor del señor JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ REALES los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del **16 de agosto de 2019** y el **31 de diciembre del mismo año**, sobre las mesadas pensionales causadas y no pagadas. TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. QUINTO: COSTAS a cargo de la demandada y a favor del demandante, en un 40% de las causadas”.*

A tal decisión se arriba, al establecer que al actor le fue reconocida una indemnización sustitutiva de vejez por cuanto a dicho momento no acreditaba el rigor de semanas para causar la pensión por vejez, última que solo vino a acreditar después de que el demandante solicitó la corrección de la historia laboral, lo cual ocurrió el 25-10-2018.

Refiere que, una vez reconocidos unos ciclos en el reporte de historia laboral, lo cual dependió de la colaboración que prestara el actor con la aportación de diversas documentales, según se observó en misiva del 23-01-2019, con ello fue posible que el demandante con escrito del **16-04-2019**, realizara la reclamación de la pensión. De allí, concluye que por ello no era posible fulminar condena por las pretensiones principales relativas al retroactivo implorado por cuanto era evidente que estaba prescrito y como de ello dependían las demás solicitudes consecuenciales, los intereses moratorios tampoco se generaron.

En cuanto a la petición que se solicitó tener en cuenta como la reclamación que sustenta lo pretendido, consideró que no era posible aprovecharse de la situación arguyendo errores en la demandada por la custodia de la información que reposa en los archivos y que generó la solicitud de indemnización sustitutiva y no la pensión, por cuanto ésta última no fue objeto de reclamación como para que Colpensiones procediera con una corrección, sin que tampoco pudiera sugerir que ello estaba ligado a la presentación de la misma porque no basta cualquier petición para que se dé por surtida la reclamación administrativa por cuanto no da lugar a que la entidad pueda revisar sus propios actos.

De otro lado, coligió que la indemnización sustitutiva no impedía el reconocimiento pensional cuando posteriormente se constata que debía de otorgarse la pensión de vejez, lo cierto es que con error o no de la historia

laboral, la reclamación debe formularse en ese sentido por cuanto los actos administrativos se encuentran revestidos de la presunción de legalidad.

Refiere que lo anterior tampoco implicaba que las inconsistencias en las bases de datos de las administradoras fueran oponibles al afiliado pues una de sus obligaciones es custodiar la información de historias laborales para evitar su pérdida o deterioro y con ello la afectación de los derechos de los afiliados, sin embargo, ello queda anclada a la petición que haga el afiliado y una vez corregida tiene efectos retroactivos frente a los dineros que se pueden percibir pero teniendo en cuenta la prescripción trienal previa al reclamo.

En cuanto a las subsidiarias, tuvo en cuenta que la solicitud de pensión fue radicada el **16-04-2019**, la cual fue resuelta por resolución **SUV253567 del 16-09-2019** que resolvió negativamente la pensión al argumentar incumplimiento del requisito mínimo de cotizaciones. Sin embargo, denotó que por **resolución SUV313724 del 16-11-2019** se repuso la decisión inicial para reconocer la pensión.

Con lo anterior, constató la tardanza y con ello la generación de los intereses moratorios porque al momento de la reclamación de la pensión ya Colpensiones contaba con todos los elementos necesarios para su reconocimiento, siendo extraño que en la primera resolución se enunciaran las mismas certificaciones adosadas, pero paradójicamente solo fueron tenidos en cuenta en la última resolución para acreditar la prestación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora recurrió la decisión considerando que existía incongruencia en la sentencia y por ello, solicitaba el reconocimiento del retroactivo pensional. Sustenta, que en la parte considerativa se argumenta que el artículo 6 del CPTSS ofrece la posibilidad de que el afiliado espere a que la administración ofrezca respuesta a la petición y sobre ello se edifique el derecho y luego indica que para ello debe haber una petición expresa de la pensión de vejez, pero luego declara prescritas las mesadas retroactivas tomando como término para su contabilización la presentación de la demanda, lo cual era equivocado porque ello únicamente sería así para el caso de una reliquidación de la indemnización sustitutiva. Por tal razón, solicita que sea reconocido el retroactivo y los intereses moratorios, máxime cuando la negativa de la pensión se dio por inconsistencias en la historia laboral.

La parte demandada, recurrió la decisión al considerar que dadas las circunstancias del caso no hubo incumplimiento, ni mora por parte de Colpensiones porque una vez se puso en conocimiento de Colpensiones las inconsistencias en la historia laboral, éste debió entrar a revisar las correcciones lo cual ofrecía dificultades y, por tanto, ello era una razón que impide la aplicación de los intereses moratorios.

IV. ALEGATOS

Mediante fijación en lista del 28-04-2022 se dispuso el traslado para alegatos. Las partes presentaron alegatos. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Conforme a la sentencia de primera instancia, los recursos de apelación y los alegatos de conclusión se tiene como problema jurídico el establecer cuál es la reclamación a tener en cuenta para definir como interrupción de la prescripción de las mesadas pensionales y a tener como punto de partida para que Colpensiones decidiera la pensión de vejez. De acuerdo a ello, se establecerá si hay lugar a las pretensiones principales formuladas en la demanda o en su defecto, a los intereses moratorios a que fue condenado Colpensiones.

De las pruebas obrantes en el plenario, se encuentran las siguientes:

- El señor JOSE MANUEL MARTÍNEZ REALES, nació el 15-03-1954 [Pág. 52, archivo 03].
- Resolución GNR69710 del 11-03-2015 por la cual se niega la indemnización sustitutiva de vejez [Pág. 2-4, archivo 2].

*De dicho acto administrativo se desprende que el **5-septiembre-2014** el demandante solicitó el **reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez**. Contabilizan 6150 días (878 semanas) y como el demandante nació el 15-03-1954 sin acreditar la edad mínima pensional, ello fue la razón de la negativa.*

- Resolución GNR116488 del 25-04-2016 se reconoce la indemnización sustitutiva de vejez [Pág. 6-10, archivo 2].

*Se desprende que el **16-marzo-2016** el demandante solicitó el **reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez**. Contabilizan 6210 días (887 semanas) y 62 años al momento de resolver la petición, por tal razón se reconoció la prestación en cuantía \$37.383.597.*

- Mediante comunicación del **25-octubre-2018** el accionante solicita a Colpensiones la corrección de historia laboral al advertir que no se encontraban contabilizando tiempos de aportes en su historia laboral [Pág. 733, archivo 10].
- En comunicación del **21-02-2019** Colpensiones en atención a la solicitud de corrección de historia laboral requirió al demandante información complementaria [Pág. 11-12, archivo 2].
- Con reclamación del **16-04-2019** Rad. 2019_5138701, el actor solicita la pensión de vejez y se advierte que con los periodos que contaban con inconsistencias, se alcanzaban 1058.36 semanas [Pág. 16-22, archivo 2, pág. 51, archivo 10].
- Obra comunicación del **10-06-2019** de Colpensiones donde informa al accionante que fueron *corregidas y actualizadas sus bases de datos* frente a varios ciclos que fueron acreditados en la historia laboral [Pág. 14-15, archivo 2].
- En el expediente administrativo arrimado por Colpensiones obran reportes de semanas impresos el **11-06-2019** y el 17-09-2019 en la que

aparece la historia laboral del actor y con la cual se acredita 1080.71 semanas [Pág. 150-161, archivo 10].

- Resolución **SUB253567** del **16-09-2019** Colpensiones negó la pensión al considerar incumplido el número mínimo de semanas que contabilizan 6210 días (887 semanas) y 65 años, informan el trámite dado a la corrección de cotizaciones con inconsistencias por homónimos, indicando que, si bien el afiliado aportó todas las certificaciones del caso, el 17-07-2019 oficiaron a los empleadores [Pág. 23-30, archivo 2 y Pág. 13, archivo 10].
- El recurso de reposición fue incoado el **19-09-2019** Rad. 2019_12665759 [Pág. 31-40, archivo 2].
- Resolución **SUB313724** del **16-11-2019** Colpensiones repuso la decisión y reconoció la pensión contabilizando 7565 días (1080 semanas) y 65 años. La prestación se reconoció conforme al acuerdo 049-90 por ser beneficiario del régimen de transición, teniendo como data de estatus 15-03-2014 y de efectividad el 16-04-2016, teniendo como primera mesada \$1.998.019. Canceló un retroactivo por \$48.566.745 con la nómina de 201912 pagadera el 202001 [Pág. 42-50, archivo 2].
- Reclamación del **06-03-2020** Rad. 2020_3215464 [Pág. 51-59], archivo 2] elevó petición para el pago del retroactivo e intereses moratorios.
- Resolución **SUB111657** del **21-05-2020** Colpensiones negó el retroactivo y los moratorios [Pág. 61-68, archivo 2].

De la reclamación administrativa.

Dispone el artículo 6° del CPTSS,

*“RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador **sobre el derecho que pretenda**, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción [...]”. Subrayas y negrillas para resaltar.

Aquí es de mencionar que, si bien tal reclamación no está supeditada al cumplimiento de requisitos o ritualidades especiales, en tanto que la disposición señala que el mismo corresponde a **“un simple escrito”**, también es cierto que la única condición es que dicha reclamación advierta con claridad **“el derecho que se pretende”**.

De los intereses moratorios.

A su turno, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone:

“INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”.

Para el efecto, el último inciso del párrafo 1° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, establece:

“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho [...]”.

En cuanto a las situaciones en que los intereses moratorios no proceden, la Corte en sentencia SL5681-2021, dijo:

“Sobre la condena por los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, esta Sala tiene asentado que su naturaleza es simplemente resarcitoria, encaminada a aminorar los efectos adversos que produce la mora del deudor al acreedor, más no es sancionatoria, por eso proceden al margen de la buena fe en el comportamiento del acreedor. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido situaciones particulares en los que su condena no procede, a saber:

- 1) En atención a situaciones excepcionales y particulares que la han llevado a reflexionar sobre la referida doctrina y a adoptar decisiones conducentes a atenuar sus alcances, ha estimado que los intereses moratorios del mencionado precepto, no proceden en los eventos en que la entidad de seguridad social tenga serias dudas acerca de quién es el titular de un derecho pensional, por existir controversias entre los beneficiarios y, por ello, suspenda el trámite de reconocimiento de la prestación hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral decida mediante sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho.*
- 2) Igualmente, ha dicho esta Sala que tampoco proceden los intereses moratorios cuando la negativa del derecho pensional estuvo razonablemente fundamentada en una norma o precepto, pero, finalmente, el reconocimiento resulta por la adopción de un nuevo criterio jurisprudencial, verbigracia en las sentencias CSJ SL2691-2020 y CSJ SL5569-2018, que reiteraron a su vez, lo adoctrinado por esta Sala de la Corte en providencias CSJ SL6326-2016, CSJ SL8552-2016, CSJ SL4948-2017, CSJ SL072-2018 y CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL4541-2021.*

Desenvolvimiento del asunto.

En torno a la reclamación pensional, la parte recurrente insiste en que la solicitud del **16-marzo-2016** corresponde al hito de contabilización de la prescripción a efectos de lograr el reconocimiento del retroactivo y de los intereses de mora.

Al respecto, debe de observarse que la citada reclamación estuvo encaminada a que fuera reconocida la **indemnización sustitutiva de vejez** en tanto que la petición fue expresa e inequívoca., momento para el cual el accionante reflejaba 887 semanas en su historial de aportes, tal y como se observa en el acto administrativo que reconoció la indemnización sustitutiva [Pág. 6-10, archivo 2].

Ahora, con posterioridad al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, el demandante con la solicitud de corrección de historia laboral del **25-octubre-2018** [Pág. 733, archivo 10], explicó que la indemnización sustitutiva que había solicitado en el 2016 había sido una decisión propia donde solo se preocupó por sacar adelante un asunto doméstico de alto costo y no se preocupó por revisar lo que Colpensiones estaba liquidando, ello implica que solo hasta ese 2018 fue que el actor puso de manifiesto que su historia laboral no reflejaba unos aportes específicos que hizo a través de diferentes empleadores.

De allí que la reclamación de la indemnización sustitutiva no se pueda tomar como el hito de la solicitud de pensión y, menos aún, como punto de partida para que Colpensiones reconociera una prestación diferente a la solicitada

con base en unos aportes que el reclamante, solo mucho tiempo después, vino a reclamar.

Es más, con la solicitud de corrección de historia laboral realizada por el accionante el 25-10-2018, fue que Colpensiones se vio obligada a revisar sus bases de datos y a cotejarlo con lo informado por el accionante mediante escrito del 23-01-2019. Incluso, obsérvese que, para establecer el total de lo aportado, Colpensiones se vio en la necesidad de requerir al demandante documentación adicional de sus empleadores y a su vez, requerir a estos últimos información, para de esa forma concretar el número de aportes a favor del demandante para así, determinar si satisfacía el mínimo de cotizaciones requeridas para la pensión de vejez.

Por lo anterior, habiendo solicitado el demandante la pensión de vejez, como derecho pretendido el **16-04-2019**, es a partir de ese momento en que no solo se interrumpe de manera efectiva la prescripción de las mesadas pensionales, sino que, además, se iniciaba el conteo del término con que contaba Colpensiones para decidir la prestación habida cuenta que, a ese momento, el accionante ya había adosado al ente pensional toda la documentación necesaria para acreditar su derecho.

En ese orden, pese a que la prestación de vejez se causó desde el 15 de marzo de 2014 tal y como lo advierte la resolución SUB313724 del 16-11-2019 [fol. 924, archivo 10], lo cierto es que al haberse petitionado la pensión de vejez el **16-04-2019**, las mesadas generadas con antelación al 16-04-2016 se encontraron prescritas, por lo que no sale avante el recurso formulado por la parte actora.

Por ello, lo pertinente es modificar el ordinal cuarto a efectos de declarar probado dicho medio exceptivo, aspecto que, al no haberse realizado, pudo conllevar a la falta de entendimiento por parte del recurrente frente a lo decidido, en tanto que asumió equivocadamente que el hito de contabilización de la prescripción tenida en cuenta por la A-quo correspondió a la data de presentación de la demanda.

Ahora, en cuanto a los intereses moratorios solicitados respecto del retroactivo pagado por Colpensiones, es de tener en cuenta que al haberse presentado la solicitud pensional el 16-04-2019, la demandada contaba hasta el **16-08-2019** para decidir la prestación.

Aquí, es de mencionar que, tal y como lo informa Colpensiones en comunicación que envió al accionante el **10-06-2019** [pág. 1023, archivo 10], la base de datos de información laboral del actor para el momento en que debió decidir ya estaba actualizada y corregida, lo cual se corrobora con el historial de aportes impreso el **11-06-2019** [Pág. 150, archivo 10].

De lo anterior se desprende que los intereses moratorios se generaron a partir del 16 de agosto de 2019, respecto de las mesadas que le fueron reconocidas al demandante en la resolución **SUB313724 del 16-11-2019** [Pág. 42-50, archivo 2] y se extienden hasta la inclusión de nómina que se hizo en el periodo 201912, porque es evidente que Colpensiones no tenía razones para haber negado inicialmente la prestación por resolución SUB253567 del 16-09-2019 y menos aún, para haber dilatado el reconocimiento, tal y como lo concluyó la A-quo.

Con todo, no le asiste la razón a Colpensiones en su recurso por cuanto no existió ninguna razón para que fuera liberado de la consecuencia de

reconocer tardíamente una prestación porque resulta evidente que, al momento de la solicitud pensional, Colpensiones ya contaba con toda la información suficiente para reconocer y pagar la prestación que se encontraba a su cargo.

Ahora, como quiera que el asunto también se conoce conforme al grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se dispondrá a concretar la condena por intereses moratorios.

En cuanto a la fórmula para calcular dicho concepto, esta Corporación en varios pronunciamientos, entre estos el realizado en providencia del 10 de julio de 2018, Radicación Nro.: 66001-31-05-001-2013-0064-01, M.P. Julio Cesar Salazar, se expuso:

“La Superintendencia Financiera por su parte, mediante concepto N° 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, explicó que para calcular la equivalencia de la tasa efectiva anual en periodos distintos al de un año, como son los réditos que se causan mensualmente o diariamente, se debe acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

*Para calcular la tasa efectiva mensual: $[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$*

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

*$[(1+i)^{1/365} - 1] * 100$ Donde i = tasa efectiva anual”*

Para efectos de la liquidación, además se tienen en cuenta como parámetros:

1. El valor de las mesadas para cada anualidad correspondió a las siguientes:

Año	2016	2017	2018	2019
Mesada	1.998.019	2.112.905	2.199.323	2.269.261

2. Colpensiones en la resolución de reconocimiento pensional (SUB313724/16-NOV-2019) dispuso el descontar lo reconocido por que con la Resolución GNR116488 del 25-abril-2016, esto es, por concepto de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez en cuantía de \$37.383.597. Además, tuvo en cuenta al haber sido reconocida dicha suma en 2016, aplicando la indexación con el aumento del IPC para el 2019, el valor a descontar lo sería por de **\$42,458,632**.
3. Se debe tener en cuenta que, al momento de liquidar los intereses moratorios, éstos deberán ser sobre el valor neto a cancelar, es decir, luego de realizados los descuentos en salud debido a que las AFP tienen la obligación de deducir de las mesadas el porcentaje correspondiente a dicho rubro.

Fecha pensión:	16-abr-16	No. Mesadas:
Mesada:	1.998.019	13

Ref. Pago	Valor Pagado	Acumulado
Indemnización Sustitutiva	37.383.597	37.383.597
Indexación cobrada al pago	5.075.035	42.458.632

RESULTADOS DE RETROACTIVO E INTERESES			
Mesada desde:	16-abr-16	Mesadas Ordinarias:	93.691.769
Mesada hasta:	31-dic-19	Mesadas Adicionales:	8.579.508
F. inicio interés:	16-ago-19	A. Subtotal Retroactivo	102.271.277
Fecha de pago:	31-dic-19	Dcto salud:	11.245.900
Int Año (T.E.A)	28,37%	Abonos (Ind.Sust + Index):	42.458.632
Int Año (T.E.D)	0,0684%	B. Subtotal Descuentos	53.704.532

Intereses	7.873.341	Capital:	48.566.745
------------------	------------------	-----------------	-------------------

Así las cosas, efectuada la liquidación conforme a la citada fórmula, se tiene que los intereses moratorios causados entre el 16-08-2019 y el 31-12-2019, ascienden a **\$7.873.341**, según la siguiente liquidación.

Desde	Hasta	#Días	F. Interés	Mesada Adicional	Mesada Ordinaria	Descuento en salud	Días	Intereses
16-abr-16	30-abr-16	15	16-ago-19	-	999.006	122.768	135,00	80.967
01-may-16	31-may-16	30	16-ago-19	-	1.998.019	239.762	135,00	162.469
01-jun-16	30-jun-16	30	16-ago-19	-	1.998.019	239.762	135,00	162.469
01-jul-16	31-jul-16	30	16-ago-19	-	1.998.019	239.762	135,00	162.469
01-ago-16	31-ago-16	30	16-ago-19	-	1.998.019	239.762	135,00	162.469
01-sep-16	30-sep-16	30	16-ago-19	-	1.998.019	239.762	135,00	162.469
01-oct-16	31-oct-16	30	16-ago-19	-	1.998.019	239.762	135,00	162.469
01-nov-16	30-nov-16	30	16-ago-19	-	1.998.019	239.762	135,00	162.469
01-dic-16	31-dic-16	30	16-ago-19	1.998.019	1.998.019	239.762	135,00	347.093
01-ene-17	31-ene-17	30	16-ago-19	-	2.112.905	253.549	135,00	171.811
01-feb-17	28-feb-17	30	16-ago-19	-	2.112.905	253.549	135,00	171.811
01-mar-17	31-mar-17	30	16-ago-19	-	2.112.905	253.549	135,00	171.811
01-abr-17	30-abr-17	30	16-ago-19	-	2.112.905	253.549	135,00	171.811
01-may-17	31-may-17	30	16-ago-19	-	2.112.905	253.549	135,00	171.811
01-jun-17	30-jun-17	30	16-ago-19	-	2.112.905	253.549	135,00	171.811
01-jul-17	31-jul-17	30	16-ago-19	-	2.112.905	253.549	135,00	171.811
01-ago-17	31-ago-17	30	16-ago-19	-	2.112.905	253.549	135,00	171.811
01-sep-17	30-sep-17	30	16-ago-19	-	2.112.905	253.549	135,00	171.811
01-oct-17	31-oct-17	30	16-ago-19	-	2.112.905	253.549	135,00	171.811
01-nov-17	30-nov-17	30	16-ago-19	-	2.112.905	253.549	135,00	171.811
01-dic-17	31-dic-17	30	16-ago-19	2.112.905	2.112.905	253.549	135,00	367.051
01-ene-18	31-ene-18	30	16-ago-19	-	2.199.323	263.919	135,00	178.838
01-feb-18	28-feb-18	30	16-ago-19	-	2.199.323	263.919	135,00	178.838
01-mar-18	31-mar-18	30	16-ago-19	-	2.199.323	263.919	135,00	178.838
01-abr-18	30-abr-18	30	16-ago-19	-	2.199.323	263.919	135,00	178.838
01-may-18	31-may-18	30	16-ago-19	-	2.199.323	263.919	135,00	178.838
01-jun-18	30-jun-18	30	16-ago-19	-	2.199.323	263.919	135,00	178.838
01-jul-18	31-jul-18	30	16-ago-19	-	2.199.323	263.919	135,00	178.838
01-ago-18	31-ago-18	30	16-ago-19	-	2.199.323	263.919	135,00	178.838
01-sep-18	30-sep-18	30	16-ago-19	-	2.199.323	263.919	135,00	178.838
01-oct-18	31-oct-18	30	16-ago-19	-	2.199.323	263.919	135,00	178.838
01-nov-18	30-nov-18	30	16-ago-19	-	2.199.323	263.919	135,00	178.838
01-dic-18	31-dic-18	30	16-ago-19	2.199.323	2.199.323	263.919	135,00	382.064
01-ene-19	31-ene-19	30	16-ago-19	-	2.269.261	272.311	135,00	184.525
01-feb-19	28-feb-19	30	16-ago-19	-	2.269.261	272.311	135,00	184.525
01-mar-19	31-mar-19	30	16-ago-19	-	2.269.261	272.311	135,00	184.525
01-abr-19	30-abr-19	30	16-ago-19	-	2.269.261	272.311	135,00	184.525
01-may-19	31-may-19	30	16-ago-19	-	2.269.261	272.311	135,00	184.525
01-jun-19	30-jun-19	30	16-ago-19	-	2.269.261	272.311	135,00	184.525
01-jul-19	31-jul-19	30	16-ago-19	-	2.269.261	272.311	135,00	184.525
01-ago-19	31-ago-19	30	16-ago-19	-	2.269.261	272.311	120,00	164.023
01-sep-19	30-sep-19	30	30-sep-19	-	2.269.261	272.311	90,00	123.017
01-oct-19	31-oct-19	30	31-oct-19	-	2.269.261	272.311	60,00	82.011
01-nov-19	30-nov-19	30	30-nov-19	-	2.269.261	272.311	30,00	41.006
01-dic-19	31-dic-19	30	31-dic-19	2.269.261	-	-	-	-
Total				8.579.508	93.691.769	11.245.900		7.873.341

Por lo anterior, se adicionará el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia para concretar el valor adeudado por concepto de intereses moratorios.

Como quiera que los recursos incoados no salieron avante, no se imponen costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de indicar que los intereses moratorios adeudados ascienden a un valor único de **\$7.873.341**.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal cuarto el cual quedará así:

“**CUARTO:** DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, salvo la prescripción del retroactivo pensional solicitado en la demanda”.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada en lo demás.

CUARTO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

(Ausencia Justificada)

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350aba71ca94a783a55728711217c608a0b19d3db4332a3bdc12176c59d2bfc3**

Documento generado en 31/10/2022 07:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>